



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2022-PC/TC

ÁNCASH

NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Violeta Romero Arias contra la sentencia de fojas 86, de fecha 16 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2021 (f. 7), la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 02881-2020-UGEL Hz, de fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 2), que resuelve reconocerle el pago de la Bonificación Especial del 30 % por preparación de clases y evaluación ascendente a la suma de S/ 21 768.60, más los intereses legales por el monto de S/ 10 120.60.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2021 (f. 10), admitió a trámite la demanda de amparo.

El procurador público adjunto (e) regional de Áncash contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada (f. 15), por considerar que la resolución administrativa materia del presente proceso se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, con fecha 19 de marzo de 2021, contestó la demanda (f. 58). Expresa que la UGEL Huaraz, como institución pública, se encuentra sujeta a leyes y normas legales de carácter presupuestal y, por tanto, es requisito primordial para hacer efectivo el pago la existencia del crédito presupuestario aprobado por el Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2022-PC/TC

ÁNCASH

NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS

Economía y Finanzas autorizado por la Ley del Presupuesto Público de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como del acondicionamiento territorial del Pliego Presupuestario del Gobierno Regional de Áncash. Asimismo, alega que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no se encuentra acorde con el precedente establecido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz, mediante Resolución 3, de fecha 26 de abril de 2021 (f. 61), declaró fundada la demanda por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se exige tiene la calidad de consentida y vigente; y reúne todos los requisitos previstos en el precedente establecido en el Expediente 00168-2005-PC/TC y cumple con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato cierto y claro, toda vez que para el cálculo de la bonificación a favor de la recurrente se ha tomado en cuenta la remuneración total, incluyéndose conceptos económicos que no correspondían. Asimismo, estima que no es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en un órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional. Es decir, los actos administrativos que contengan el reconocimiento de una obligación dineraria no corresponden que sean tramitados por la vía del proceso de cumplimiento, pues requieren ser dilucidados en un proceso más breve que cuente con una estación aprobatoria por Ley 31307.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 02881-2020-UGEL Hz, de fecha 9 de diciembre de 2020, que resuelve reconocer a favor de la recurrente el pago de la Bonificación Especial del 30 % por Preparación de Clases y Evaluación ascendente a la suma de S/ 21 768.60, más los intereses legales por el monto de S/ 10 120.60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2022-PC/TC
ÁNCASH
NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 6 se acredita que la accionante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral 02881-2020-UGEL Hz, de fecha 9 de diciembre de 2020, cuyo cumplimiento se solicita, señala en su artículo 2 lo siguiente:

*Artículo 2° RECONOCER el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más los intereses legales, a favor de doña NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS, con código modular N.º 1031664911, en la suma de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO Y 60/100 Soles (S/. 21, 768.60)**, y los intereses legales en la suma de **DIEZ MIL CIENTO VEINTE Y 60/100 Soles (S/. 10, 120.60)**, efectuado por un perito contable validado con el Informe Técnico N.º 0460-2020-ME/R.A./DREA-UGELHz-OA-Pll(e)-Act y el Informe Legal N.º 393-2020-ME/GRA/DREA/UGELHz/AAJ.*

5. Asimismo, de los considerandos de la precitada resolución se desprende que la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación ha sido calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra.
6. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia (cfr. por todas la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC) que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2022-PC/TC

ÁNCASH

NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS

precedente administrativo de observancia obligatoria, excluyó las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo de otras bonificaciones en las cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total.

7. En el presente caso, la pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no reconoce un derecho incuestionable a la recurrente, porque de conformidad con lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, se advierte que el ente emisor de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base del 30 % de la remuneración total; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral 02881-2020-UGEL Hz–, pues, como se ha señalado *supra*, para todo cálculo de las bonificaciones debe aplicarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos indicados en la antedicha Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.
8. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 02881-2020-UGEL Hz, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.
9. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no es aplicable en el presente caso concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 9 de diciembre de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2022-PC/TC
ÁNCASH
NANCY VIOLETA ROMERO ARIAS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ